

denò, siendo esto en grave perjuicio del bien de mis Vassallos, experimentandose cada dia mas este inconveniente; Y deseando que se observe lo dispuesto en la dicha Pragmatica, renovandola, y añadiendo à ella algunos nuevos Capítulos, sobre Dotes, gastos de Bodas, y otras cosas, que se han tenido por precisas, y convenientes; y para que no se pueda pretender ignorancia de lo contenido en ella, aviendose visto por los del mi Consejo, y discutido en èl con toda madurez, y consultadome sobre ello, se acordò la debia mandar guardar, y observar, segun, y como irà expressado, queriendo tenga fuerça de Ley, y Pragmatica sancion, como si fuera hecha, y promulgada en Cortes. Por la qual mando, y ordeno, que por quanto por las Leyes primera, y segunda, titulo doze, libro septimo de la Recopilacion, està dada forma de como se ha de vsar, y traer los vestidos, y trages por hombres, y mugeres, se guarden las dichas Leyes, y que en su execucion ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquiera grado, y calidad que sea, pueda vestir, ni traer en ningun genero de vestido, brocado, tela de oro, ni de plata, ni seda, que tenga fondo, ni mezcla de oro, ni plata, ni bordado, ni puntas, ni passamanos, ni galon, ni cordon, ni pespunte, ni botones, ni cintas de oro, ni de plata, tirado, ni ningun otro genero de cosa en que aya oro, plata, ni otro genero de guarnicion de esmeralda, azero, ò vidrio, talcos, perlas, aljofar, ni otras piedras finas falsas, aunque sea con el motivo de Bodas, y solo permito vsar de botones de oro, ò plata de martillo.

2 En quanto à la Milicia, mando, que los Militares sean comprehendidos en la misma prohibicion, por lo que toca à vestidos, à excepcion de los de Ordenança, y vniformes; los quales solamente permito, aunque sean de las ropas, telas, y generos que se prohiben, con que esta, ni otra prohibicion, se entienda con lo que se hiziere para el Culto Divino, porque para èl se podrà hazer todo lo que convenga: ni tampoco en las fiestas de à cavallo en las Plazas publicas.

3 Y asimismo prohibo poder traer ningun genero de puntas, ni encaxes blancos, ni negros de seda, ni de ilos, ni de humo, ni de los que llaman de Ginebra, ni vsarlos en vestidos, juvenes de muger, casacas, basquiñas, ni lienços, ni en guantes, toquillas, y cintas de sombreros, y ligas, ni en otros trages,

como no sean fabricados en estos Reynos, pues todos estos los permito sin limitacion, con tal, de que se traygan, y usen por mugeres, y hombres, con moderacion; y con preven- cion, y apercibimiento, de que si huviere, y se reconociere abuso en la practica, los prohibirè absolutamente en adelante. Y assi- mismo mando, que no se pueda usar de ningun genero de cintas de realce, que tengan mezcla de oro, ù plata, de qualesquier generos, y colores que sean.

4 Y por quanto se ha reconocido el abuso, y exceso gran- de, que de algunos años à esta parte se ha introducido en el uso de aderezos de piedras falsas, y gastos inutiles, que en ellos se ha- zen, con desestimacion de las finas; ordeno, y mando, que de aqui adelante, ninguna persona, hombre, ni muger, de qualquier calidad, y grado que sea, pueda comprar, vender, ni traer aderezo, ni otro adorno de piedras falsas, que imiten Dia- mantes, Esmeraldas, Rubies, Topacios, ù otras piedras finas, que Yo por esta Ley, y Pragmatica, y para desde el dia de la publi- cacion de ella, prohibo el uso de este genero de aderezos de pie- dras falsas, debaxo de las penas en ella exprestadas.

5 Y en quanto à vestidos de hombres, y mugeres, permito se puedan traer de Terciopelos lisos, y labrados, negros, y de colores terciopelados, Damascos, Rasos, Tafetanes lisos, y la- brados, y todos los demàs generos de seda, como sean de fabri- ca de estos Reynos de España, y de sus Dominios, y de las Pro- vincias amigas con quien se tiene comercio; con calidad, que todas las mercaderias deste genero, que entraren de fuera, ayan de ser à el peso, medida, marca, y ley, que deben tener las que se labran, y fabrican en estos mis Reynos, en conformidad de lo que disponen las Leyes veinte y vna, veinte y dos, y vein- te y tres, à el titulo doze, libro quinto de la Recopilacion, y las Ordenanças hechas por la Junta de Comercio, aprobadas por el Consejo, que mando se guarden, y cumplan; Y los dichos vestidos han de poder ser guarnecidos de fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda al canto, y no mas, como ninguna de estas guarniciones, exceda de seis dedos de ancho, y con que no lleven mas que vna sola guarnicion; y con calidad, de que di- chas fajas llanas, passamanos, ò bordadura de seda, sean preci- samente fabricadas, y labradas en estos Reynos de España, ex-

ceptuando el trage de todos los Ministros Superiores, subalternos, è inferiores de los Tribunales de Madrid, y de los de fuera, incluso Corregidores, Juezes, y Regidores; el qual mando, que precisamente sea negro: Y por lo tocante à las demás personas de la Corte, Ciudades, Villas, y Lugares destos Reynos, y las de Palacio, permito sean de los varios, y distintos colores, yà introducidos, y que estàn en vfo.

6 Mando, que la prohibicion referida de los trages, se entienda tambien con los Comediantes, hombres, y mugeres, Musicos, y demás personas, que asisten en las Comedias para cantar, y tocar, y solo les permito vestidos lisos de seda, negros, ò de colores, como sean de fabricas estos Reynos, ò de los de sus Dominios, y Provincias amigas; y para el consumo, y extincion de todo lo que toca à vestidos, encaxes, y puntas, que se traen al presente, y yà vsados, y lo demás que se prohíbe en esta Pragmatica, excediendo de la regla que aora se dà, señalo un año de termino, contado desde el dia de la publicacion de ella; con declaracion, que esta se ha de entender, y observar inviolablemente desde el mismo dia que se cumpla el año inclusive.

7 Permito, que las Libreas que se dieren à los Pages, puedan ser, casaca, chupa, y calçones de lana fino, ù seda, llanas, fabricadas en estos mis Reynos, y en sus Dominios, y no se han de poder dàr, ni traer capas de seda, fino de paño, vayeta, raxa, ù otra cosa, que no sea de seda, ni aforradas en ella; y las medias han de poder ser de seda.

8 Y por quanto por las Leyes, que establecieron los señores Reyes Don Phelipe Segundo, y Don Phelipe Quarto, que son la primera, y octava, à el titulo veinte, libro sexto, y la veinte y vna del titulo veinte y seis, libro octavo de la Recopilacion, se ordena, que ningun Grande, Titulo, ni Cavallero, hombre, ni muger, pueda traer, ni tener dentro, ni fuera de su casa, mas que dos Lacayos, ò Lacayuelos, que suelen llamarse Laquees, ò Bolantes: Mando, que de aqui adelante se guarden, cumplan, y executen las dichas Leyes en todo, y por todo, como en ellas se contiene, sin las contravenir; Declarando, como declaro, que los que fueren casados, puedan traer dos Lacayos, ò Lacayuelos, el marido, y otros dos la muger, saliendo de por sí cada vno.

9 Mando , que las Libreas de los Lacayos , Lacayuelos , Laquees , ò Bolantes , Cocheros , y Mozos de Sillas , no se puedan traer de ningun genero que no sea paño , y fabricado precisamente en estos Reynos , sin ninguna guarnicion , passamanos , galon , faxa , ni respunte al canto , y sean llanos , con botones tambien llanos , de seda , estaño , ù azofar , y las medias sean de lana de colores , y no de seda.

10 Y para evitar el exceso , que se ha experimentado en el abuso de los Coches , Carrozas , Estufas , Litèras , Furlones , y Calefas ; en conformidad de lo dispuesto por vn Capitulo de la Ley segunda , titulo doze , libro septimo de la Recopilacion: Mando , que de aqui adelante ningun Coche , Carroza , Estufa , Litèra , Calefa , ni Furlon , se pueda hazer , ni haga bordado de oro , ni de seda , ni forrado en brocado , tela de oro , ni de plata , ni de seda alguna que lo tenga , ni con franjas , ni trencillos , ni otra guarnicion alguna de puntas de oro , ni de plata , y solamente se puedan hazer de terciopelos , damascos , ò de otras qualesquiera telas de seda , de las fabricadas en estos Reynos , y sus Dominios , ò en Provincias amigas con quien se tuviere comercio , y solo se puedan guarnecer con franjas , y galones de seda , sin que se puedan hazer por ninguna persona , de qualquier Grado , y Dignidad que sea , Coches , Carrozas , Estufas , Calefas , Litèras , ni Furlones con flecaduras , que llaman de puntas de borlilla , campanilla , ni redecilla , y solo se puedan guarnecer con fluecos lisos ordinarios , ò franjas de Santa Isabel , como lo vno , y lo otro no exceda de quatro dedos de ancho : Y tampoco se han de poder fabricar los dichos Coches , Carrozas , Estufas , Litèras , Calefas , ni Furlones con labores , ni sobrepuestos , ni nada dorado , ni plateado , ni pintado con ningun genero de pinturas de dibuxo , entendiendose por tales todo genero de historiados , marinas , boscages , ornatos de flores , mascarones , lazos , que llaman de cogollos , Escudos de Armas , Tymbres de Guerra , prespectivas , y otra qualquier pintura , que no sea de marmoles fingidos , ò jaspeados , de vn color todo , eligiendo cada vno el que quisiere : Y solo permito en los Coches , Carrozas , Estufas , Litèras , Furlones , y Calefas , alguna moderada talla , no siendo excesiva ; y con calidad , que la prohibicion de Coches aya de empezar desde luego que se publique

esta Ley, y Pragmatica, en quanto à que ninguno se pueda fabricar con dichos adornos, debaxo de las penas en ella expresadas; ni desde el dia de la publicacion se puedan comprar, ni traer de fuera Coches, ni Estufas contra el tenor de lo que queda dispuesto: A cuyo fin mando se haga luego registro por los Alcaldes de mi Casa, y Corte, de los que actualmente ay en todas las Casas, sin excepcion alguna: Pero atendiendo à que si se prohibiessen desde luego los que sirven de presente en la forma que aora estàn à las personas à quienes por esta Pragmatica queda permitido el vfo de ellos, se les seguirian gastos considerables, concedo dos años de termino, para que en ellos los puedan consumir, y deshazerse de ellos: Y cumplido este termino, mando se buelva à publicar esta Pragmatica, por lo que mira à lo que se prohíbe en los Coches, y que desde aquel dia obligue à todos, sin excepcion de calidades, ò estados.

11 Y asimismo mando, que no se puedan hazer, ni traer Sillas de manos de brocado, ni de tela de oro, ò plata, ni de seda alguna que lo lleve, ni puedan ser bordados los forros de ellas de cosa alguna de las referidas, y que solo se puedan hazer de terciopelos, damascos, ò otro qualquier texido de seda por dentro, y fuera de la Silla, con flecadura llana de quatro dedos de ancho, y alamares de la misma seda, y no de oro, ni de plata, ni de hilo, ni otra guarnicion alguna mas que la que queda referida, y sus pilares puedan ser guarnecidos de passamanos de seda, y tachuelas; y para consumir las Sillas, que oy estàn fabricadas, concedèmos el mismo termino de dos años, que vò concedido para los Coches.

12 Mando, que las cubiertas de los Coches, Carrozas, Estufas, Litèras, Calefas, y Furlones, no puedan ser, ni se hagan de seda alguna, ni las guarniciones de los Cavallos, ni Mulas de Coches, y Machos de Litèras; y que los dichos Coches, Carrozas, Estufas, Litèras, Calefas, y Furlones, no se puedan hazer pespunteados, aunque sean de baquetas, ò cordovanès, ni tampoco pueda aver en ellos guarnicion de cosa de cuero bordada.

13 Y por quanto antes de aora està prevenido, y mandado, que ningunas personas, de qualquier estado, ò calidad que sean

sean , puedan traer seis Mulas , ni Cavallos en los Cochies dentro de la Corte , y Cercas de esta Villa : Mando se observe , y guarde de aqui adelante inviolablemente , lo que en esta razon està dispuesto , y ordenado , sin contravenirlo en manera alguna : Con declaracion , que solo se han de poder traer las dichas seis Mulas en los passeos publicos de fuera de la Corte , saliendo de ella con quatro , y sin que las otras dos se puedan llevar por las Calles detrás de los Cochies , sino es que salgan delante à esperar à sus dueños fuera de ella à las puertas por donde huvieren de salir al campo , y ponerlas en la de los Recoletos , hasta la que llaman del Conde Duque ; ò al contrario , y en la de San Bernardino , en la del Prado Nuevo , para el camino del Pardo ; en la de Toledo , para el Sotillo ; en la de Segovia , para el Angel , San Isidro , y Casa del Campo , y en todas las demàs en saliendo de Madrid , aunque sea para hazer viage , porque aun en este caso no se han de poder llevar las dos mulas detrás de los Cochies por las Calles ; lo qual mando se observe inviolablemente , sin distincion de personas.

14 Y por el exceso grande , que de algun tiempo à esta parte ha avido en el uso de los Cochies , y gastos , que ocasionan en los caudales de algunas personas , que por sus ministerios no deben tenerlos , siendo justo hazer distincion de los que pueden usar de ellos por su decencia ; ocurriendo al remedio de los daños , è inconvenientes que trae consigo este abuso : Ordeno , y mando , que desde el dia de la publicacion de esta Pragmatica , no puedan tener , ni traer Cochies , Carrozas , Estufas , Calefas , ni Furlones , los Alguaciles de Corte , Escrivanos de Provincia , y Numero , ni otros ningunos ; ni tampoco lo han de poder traer los Notarios , Procuradores , Agentes de Pleytos , y de Negocios , ni los Arrendadores , sino es que por otro Titulo honorifico los puedan traer ; ni los Mercaderes con Tienda abierta , ni los de Lonja , Plateros , Maestros de Obras , Receptores de esta Villa de Madrid , Obligados de Abastos , Maestros , ni Oficiales de qualquier Oficios , y Maniobras , pena de perdicion de ellos.

15 Afsimismo prohibo , y mando , que de aqui adelante , ningun genero de personas (excepto los Medicos , y Cirujanos ) puedan andar , ni anden en mulas de passo , y solamente se les permite , que puedan andar en cavallos , ò rocines.

